



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 003-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 20 de enero de 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Brehznev Brown Chuquiruna Goicochea, representante de la municipalidad distrital de la Encañada, contra la Resolución Directoral N° 127-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 482-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 127-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la municipalidad distrital de la Encañada con la suma de S/. 6,205.00 (seis mil doscientos cinco con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar íntegra y oportunamente la remuneración y beneficios laborales a que tenía derecho uno de sus trabajadores; 24° numeral 5), al no haber cancelado íntegra y oportunamente la CTS a favor de uno de sus trabajadores; 25° numeral 1), al no haber cancelado la remuneración mínima vigente a las fechas que estuvieron sujetos a procedimiento inspectivo, y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que presuntamente se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, al no haberse pronunciado respecto a los argumentos expuestos en su escrito de descargo, lo mismo que al no haberse tomado en cuenta la documentación presentada a lo largo del procedimiento de investigación. Agrega que las infracciones advertidas y sancionadas no se habrían configurado, debido a que el denunciante nunca habría prestado servicios para la entidad inspeccionada, no habiéndose determinado la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso e- Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.

4. En el caso de autos, la impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberse tomado en cuenta no sólo los descargos efectuados, sino también la documentación presentada a lo largo del proceso de investigación; afirmaciones que resultan completamente inexactas, pues como se puede apreciar del expediente administrativo, la inspeccionada pese a haber sido notificada con el acta de infracción a efectos de que ésta realice sus descargos como corresponde, en cambio en ningún momento éstos fueron presentados; situación que evidentemente imposibilitaba a la impugnante para afirmar que sus argumentos de defensa no fueron objeto de pronunciamiento, evidenciándose por el contrario de la documentación obrante en el expediente administrativo, que dichas infracciones en efecto se han producido, tal como se indicará en los considerandos a continuación expuestos.
5. Respecto a la alegada inexistencia de la relación laboral entre el señor Eduardo Sánchez Salazar y la entidad sujeta a procedimiento inspectivo, y por lo que presuntamente no se habrían configurado las infracciones imputadas, es preciso indicar que el representante de la inspeccionada incurre en un error evidente al pretender su defensa con tal argumento, pues como se puede apreciar de las documentales obrantes a lo largo del expediente administrativo, la relación laboral existente entre el trabajador denunciante y la inspeccionada por demás está comprobada, pues a decir de la documentación presentada por la propia inspeccionada, ésta se inició a partir del 21 de diciembre de 2009 (tal como se aprecia de la documental obrante a fojas 20); fecha que fue considerada como inicio del periodo de investigación a que estuvo sujeta la entidad inspeccionada.
6. Para finalizar, es preciso indicar que la comisión de las infracciones imputadas y sancionadas han quedado plenamente corroboradas, toda vez que las gratificaciones correspondientes a los años 2010, 2011 y julio de 2012, lo mismo que la bonificación extraordinaria establecida para cada una de las ellas mediante Ley 29351, no han sido abonadas, pues la inspeccionada en ningún momento ha presentado la documentación necesaria para demostrar lo contrario, pese al requerimiento efectuado obrante a fojas 116-117 del expediente administrativo; situación que evidentemente ha configurado la infracción tipificada en el artículo 24.4 del D.S. 019-2006-TR. Del mismo modo, la infracción configurada a partir del incumplimiento de pago de la CTS correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2009 y el 31 de octubre de 2012 quedó plenamente configurada, pues al igual que el pago de las gratificaciones antes señaladas, la inspeccionada no cumplió con acreditar el pago de dicho beneficio, pese al requerimiento también efectuado mediante la actuación inspectiva obrante a fojas 116-117.
7. Con relación al incumplimiento del pago de la remuneración mínima correspondiente, es preciso indicar que de las boletas de pago obrantes a fojas 51, 53, 54, y correspondientes a los meses de junio, agosto, setiembre de 2012, se aprecia que la remuneración cancelada al trabajador denunciante fue inferior a la mínima vital vigente (que para esas fechas era de S/. 750.00, tal como lo dispuso el D.S. 007-2012-TR), situación que no solo configuraba la infracción tipificada en el artículo 25° numeral 1) del D.S. 019-2006-TR, sino que además no fue subsanada en la forma requerida mediante la actuación inspectiva de requerimiento obrante a fojas 116-117; requerimiento cuyo incumplimiento por demás señalado, configuró la infracción a la labor inspectiva prevista en el artículo 46° numeral 7) del D.S. 019-2006-TR.
8. No obstante lo antes señalado, es preciso resaltar que no se ha advertido vulneración alguna al debido procedimiento administrativo como erróneamente alega la impugnante, pues las garantías otorgadas por éste derecho han sido respetadas en todo momento por la autoridad de trabajo, lo cual a todas luces se



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



aprecia de los actuados, no evidenciándose en cambio una conducta idónea por parte de la inspeccionada, quien no sólo incumplió con las obligaciones laborales que como empleador en su momento debió observar respecto a uno de sus trabajadores (lo cual configuró las infracciones imputadas y sancionadas), sino que además pretendió sorprender a la autoridad de trabajo con argumentos totalmente alejados de la realidad, consciente de que ello demuestra una actitud temeraria e impropia, que no debería estar presente en una autoridad cuyos parámetros de conducta deben enmarcarse dentro de los principios de veracidad y probidad.

9. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos ser suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracciones imputadas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Brehznev Brown Chuquiruna Goicochea, Representante de la municipalidad distrital de la Encañada, contra la Resolución Directoral N° 127-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

SEMZ/AL-DRTPE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL